SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2021-00750-00
RAD, 2ª. Inst. Nº. 2021-00750-01
ACCIONANTE: LILIANA MARIA GONZALEZ
ACCIONADO: DAVIVIENDA S.A..

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **LILIANA MARÍA GONZÁLEZ SAAVEDRA,** contra el fallo de tutela fechado 13 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **DAVIVIENDA S.A.**, tramite al que fueron vinculados de oficio la NUEVA EPS, COLPENSIONES, ARL SEGUROS BOLÍVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO-OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

LILIANA MARIA GONZALEZ SAAVEDRA, impetra la protección de los derechos fundamentales a percibir un ingreso mínimo vital, a la dignidad humana, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la educación y a la familia. Solicita se ordene a la accionada efectúe el pago de la diferencia entre su salario promedio real devengado y el salario básico que le están pagando posterior a su incapacidad y reintegro laboral, esto es desde el 5 de julio de 2021 y en adelante. Asi mismo el pago de todos los descuentos de su nómina que puedan llegarse a ocasionar, en razón a su estado de salud y con posterioridad al fallo. Y se le asigne, al cargo que ocupaba previo al inicio de sus incapacidades o a uno de igual categoría salarial, teniendo en cuenta sus restricciones de salud.

Como hechos sustentatorios del petitum, narra en su escrito los siguientes:

"Estoy vinculada laboralmente al Banco Davivienda con contrato de trabajo a término indefinido, desde el 02 de marzo de 1992, desempeñando diferentes cargos y funciones administrativas – comerciales, siendo el último cargo desempeñado, el de director Comercial del Banco Davivienda -Sede Barrancabermeja y sobre el cual tenía un salario variable, dado que estaba compuesto por salario básico más comisiones y bonificaciones, producto de las ventas cada mes.

2. El 18 de mayo de 2018, inicié incapacidad producto de mi enfermedad de Disfonía y Quistes de cuerdas vocales, la cual fue Calificada como de origen Laboral por la Junta Nacional de Calificación de invalidez con dictamen del 22 de nov de 2019.

3. La ARL me estuvo liquidando y pagando mi auxilio de incapacidad hasta el 05 de julio de 2021, fecha de terminación de mi incapacidad; dichos pagos se realizaban por intermedio de mi empleador, sobre la suma de Siete millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos ($7.148.477)

4. Fui calificada con PCL por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con dictamen de fecha 23 de julio de 2021, con un porcentaje de 31,90% de pérdida de capacidad laboral -IPP

5. El 6 de julio de 2021 me reincorporé al Banco e inicié mis vacaciones acumuladas, ingresando el 28 de sep de 2021, con reubicación a la planta laboral de la empresa, con trabajo en casa teniendo en cuenta mis restricciones médicas, (Cero usos de voz, no exposición a aire acondicionado, ventilación, cambios de temperatura), y fui asignada en un cargo ejecutivo, que no genera bonificaciones ni comisiones.

6. Desde el 06 de julio de 2021 y hasta la fecha de presentación de esta acción, la empresa ha decidió unilateralmente pagarme por concepto de salario la suma de CINCO MILLONES NOVESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($5.964.500) que corresponde a mi salario básico.

7. La empresa unilateralmente ha desmejorado sin justificación alguna, las condiciones de mi contrato, pues las condiciones del pago de mi salario eran variables, incluían un salario básico más bonificaciones y comisiones devengadas de la actividad comercial como directora, y posterior a mi reubicación laboral, la empresa ha decidió pagarme únicamente mi salario básico, reducciones ejecutadas sin tener en cuenta las condiciones de mi ingreso salarial previo al inicio de las incapacidades por enfermedad laboral, el cual era mayor a mi salario básico.

8. He presentado un derecho de petición escrito y reiteradas solicitudes verbales, para que el Banco me informe el porqué de mi desmejora en el ingreso salarial, para que se sirvan reliquidar y pagar todas mis prestaciones sociales, salarios y vacaciones conforme mi real salario promedio devengado, sin embargo, el Banco solo responde con respuestas evasivas y confusas mi solicitud, indicando que se "me respetará el salario fijo pactado y el componente variable se pagará según la causación estipulada", y que las prestaciones sociales, se calcularían tomando en cuenta lo percibido por el auxilio de incapacidad más el salario que devengue en meses posteriores.

9. Es de anotar que esa causación no se dará ya que justamente mis limitaciones de voz hacen que no pueda seguir con mi antiguo cargo y no sea posible comisionar de la misma forma a la que estaba comisionando antes de mi incapacidad, pues, aunque tengo la experiencia, mi situación médica debido a las restricciones que poseo ya no me es posible lograr las comisiones y bonificaciones.

10. Soy madre cabeza de familia de 2 hijos menores de edad que dependen económica y únicamente de mí, por lo que mi sustento y el de mi familia para cubrir nuestras necesidades básicas, se reduce exclusivamente a lo que percibo mensualmente de mi trabajo".

TRAMITE

Por medio de auto de fecha noviembre 30 de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra **DAVIVIENDA S.A.** y ordenó vincular la NUEVA EPS, COLPENSIONES, ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO-OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE PROTECIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, BANCO DAVIVIENDA S.A., NUEVA EPS, SEGUROS BOLIVAR, contestaron dentro del término de Ley, la acción de tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 13 de diciembre de 20221, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**,** DECLARO LA IMPROCEDENCIA del amparo de los derechos fundamentales invocados por **LILIANA MARIA GONZALEZ SAAVEDRA** contra **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Dice la *Juez a quo* que la acción de tutela no resulta procedente para entrar a debatir aspectos propios del contrato laboral, y en especial del cambio de condiciones entre las partes, pues son puntos que deberán ser analizados al interior del proceso laboral que a bien tenga la accionante presentar, escenario donde podrá en forma más amplia y eficaz

solicitar las pretensiones que ha venido a presentar en este trámite exiguo de diez (10) días, en el que no resulta factible entrar a reconocer derechos a una parte, cuando debe ser la otra precisamente vencida en juicio, en este caso, se itera, ante la jurisdicción ordinaria.

Indica también que la actora pretende que esa funcionaria judicial se pronuncie frente a la presunta modificación y desmejoramiento de sus condiciones laborales, cuando claramente dicha pretensión no es resorte de la acción de tutela, así lo ha dicho la Corte Constitucional en diversas sentencias, pues ello implica que se deban debatir disposiciones de carácter laboral, administrativo e interno de cada empresa, que en todo caso conllevan al ejercicio del derecho de defensa del aquí accionado, esto es, BANCO DAVIVIENDA S,A medio de defensa que impiden que el Juez de tutela invada dicha competencia, pues la tutela no es un mecanismo adicional de los ya consagrados en orden a solucionar las controversias y conflictos que surgen en diversos campos de la vida como en el presente caso.

Añade que esta clase de circunstancias deben ser objeto de estudio por parte del juez natural, atendiendo las normas establecidas para tal efecto, como son las normas del Código laboral, pues precisamente el legislador ha dispuesto en numerosas normas de rango legal, mecanismos y procedimientos para reclamar los derechos que considera vulnerados por el ente accionado.

IMPUGNACIÓN

LILIANA MARIA GONZALEZ SAAVEDRA inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, indicando que la Decisión que el despacho justificó en que la solicitud de la accionada era el debatir la inconformidad entre la diferencia del salario que se le ha venido reflejando y no la protección de un derecho fundamental, que a su consideración tampoco se estaba viendo afectado por el BANCO DAVIVIENDA, pues insiste en que no está demostrado que se vulneran los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que actualmente, la accionante cuenta con empleo desde casa, recibe ingresos mensuales correspondientes a $5.964.500, su contrato laboral está vigente, cuenta con seguridad social en salud, y en este sentido concluyó que con ello puede brindar, la educación, salud, vivienda a sus menores hijos.

Señala que la acción de tutela, está encaminada a la protección temporal de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, que están siendo vulnerados por el Banco Davivienda, al no pagarle completo su salario.

Arguye que es procedente la acción de tutela, para proteger sus derechos fundamentales y los de sus hijos, pues como lo indicó inicialmente en la tutela, el salario promedio que devengaba antes de su reintegro al trabajo y de sufrir la desmejora salarial que injustificadamente ha hecho el Banco, es el monto necesario, para cubrir los gastos básicos

que demanda su familia, y en consecuencia, cuando su empleador el Banco Davivienda decidió unilateralmente disminuir su salario, a solo percibir su salario básico, su familia y ella, se vieron extremadanamente afectados y la no protección de sus derechos puede causar un perjuicio irremediable, que afecte su dignidad humana y la de su familia.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela s*ólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos."[1]

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

---

[1] *Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO*

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad,** la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

> *"El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.* ***Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley.*** *De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*
>
> *El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza "****presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales****". Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.*
>
> *Por tanto, esta Corporación ha señalado que: "****de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales****. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

2.3. Igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso frente al requisito de la **subsidiariedad**:

> *"…2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello,* ***el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral,*** *a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas ***encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral [2], relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones,*** *ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.*

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

> *"(…) [Cuando se trata de pretensiones (…) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (…), [pues] '(…) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (…) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (…) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (…)'" ello[3].*

2.4. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

> *"La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales,* ***solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***
>
> *En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "… (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".*

2.5. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela

---

2Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

3COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, igualmente idóneo, para la protección de los derechos invocados.

Pues frente a la pretensión de ordenar el pago de su salario promedio, esta debe ser debatida en primer orden ante la Justicia Ordinaria, toda vez que es allí, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, la competente para decidir asuntos de esa naturaleza y no a través de la tutela, es por ello que se confirmará la sentencia de primera.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

3.2. Sobre este principio también se ha referido el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2015 siendo M.P. DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en el que señaló:

> *"La acción de tutela* ***no fue diseñada para debatir qué norma es aplicable en un procedimiento, ni para suplir los procedimientos ordinarios mediante los cuales se ventilan ese tipo de conflictos, ni menos para introducir reglas distintas en las relaciones entre empleados y empleadores,*** *para convertir cada asunto en un proceso disciplinario y hacer de tales relaciones un escenario imposible de sostener para unos y otros, pues el juez pasaría a convertirse en un coadministrador de la empresa, o cuando menos, en un director de su oficina de personal. Desde luego se entiende que los proceso disciplinarios tengan segundo instancia, pero no que una decisión patronal la tenga, pues, en estricto sentido, el patrono no tiene superior jerárquico.*
>
> ***Dicho análisis corresponde efectuarlo un juez ordinario, laboral****, si el actor así lo considera pertinente, máxime cuando involucra temas fundamentalmente laborales, un eventual reintegro, pago de prestaciones, perjuicios, indebida aplicación normativa, contradicción de principios, entre muchos más que pueden ser consecuencia de una decisión como la que aquí se reprocha, que debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada una de las partes, a fin de garantizar un debido proceso. En ese proceso puede haber medidas cautelares. Es preciso recordar que, en caso de que el actor haga parte de una organización sindical y la relación laboral se dé por terminada, por una supuesta justa causa alegada por el empleador, antes de que dicha decisión se materialice, es necesario adelantar una demanda de levantamiento de fuero sindical ante el Juez de Trabajo, dentro de la cual se verificará si el procedimiento surtido para terminar la relación de trabajo se cumplió a cabalidad y si realmente se cumple la causa alegada por el empleador para retirar del cargo a RICARDO REDONDO TORRES.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto este Tribunal se apartará de las decisiones adoptadas en primera instancia por considerarlas apresuradas y desconocedoras del requisito de subsidiariedad, amén de que se avista una confusión respecto de cuál normativa debe aplicarse a la situación concreta del accionante, siendo aquella una determinación que debe adoptar el juez ordinario de la causa, previa verificación de las leyes vigentes, la clase de actuación que constituyó la diligencia de descargos rendida en el mes de mayo de 2015, la eventual contradicción entre la convención colectiva de trabajo y la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, incluyendo la Sentencia C 593 de 2014, entre otros aspectos"*

4.- Es por ello que en caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

> *"habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo**, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*[4]

4.1. Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación: *"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

5.- Ante este panorama, y atendiendo el derrotero trazado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, y por la Corte Constitucional en sentencias antes citadas, y tratando la acción de tutela de un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, dado el carácter residual, subsidiario, además que se están debatiendo aspectos de notable complejidad, el actor tiene a su alcance mecanismos de defensa judicial igual de eficaces para la protección reclamada a los que debe recurrir, antes de pretender un amparo por esta vía, en razón a que la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos específicos para el presente caso, se confirmará la sentencia de primer grado.

Así las cosas, sin más argumentos concluye esta instancia que deberá el accionante acudir a los medios de control establecidos por el legislador para reclamar lo relacionado al pago de los días de vacaciones que le adeudan y debatir lo relacionado con lo de su traslado, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

---

[4]Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2021 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LILIANA MARÍA GONZÁLEZ SAAVEDRA** contra **DAVIVIENDA S.A.**, tramite al que fueron vinculados de oficio la NUEVA EPS, COLPENSIONES, ARL SEGUROS BOLÍVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO-OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0351aa13ad329b82d1acb341235157ae31b51d0ac94a368c04749f42214aea**
Documento generado en 11/02/2022 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica